



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUBIELA BARRIOS OVIEDO
DEMANDADO:	JOSE HERMES RINCON ARCHILA
RADICACION:	2021-00470
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 211 ESPECIAL No. 0015

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se recibe por reparto demanda instaurada a través de apoderado judicial de la señora RUBIELA BARRIOS OVIEDO en representación de sus hijos JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS y en contra de JOSE HERMES RINCON ARCHILA.

La demandante RUBIELA BARRIOS OVIEDO convivió en unión libre con el señor JOSE HERMES RINCON ARCHILA, de dicha unión nacieron los menores JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS, el día 7 de abril del 2022, quienes fueron reconocidos legalmente por su padre.

El demandado siempre ha incumplido con los alimentos de sus menores hijos, por ello, fue citado en la casa de justicia para el 11 de abril de 2014, audiencia que se declaró fracasada, por no haber animo conciliatorio entre las partes, ordenando iniciar la demanda ante los juzgados competente.

El demandado tiene capacidad económica, trabaja en la empresa ladrillera INVERESIONES ICASALI S.A.S., en el municipio de Ricaurte y cada vez que quiere les suministra a sus hijos la suma de \$200.000 para alimentos de sus hijos.

El menor SERGIO EMMANUEL requiere de tratamiento de la vista y con ello el equipo de lentes con sus respectivas monturas especiales, debido a problemas de agudeza visual como se puede verificar en la historia clínica.

El señor RINCON ARCHILA, se ha negado siempre a suministrar elementos esenciales para los menores, como son salud, educación, vestuario, recreación y demás necesidades que requieren pues, se encuentran en edad escolar y son muchas sus necesidades.

Por lo anterior, es necesario que se fije una cuota alimentaria acorde con las necesidades de los dos menores.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

{ 1 }



- Condenar al señor JOSE HERMES RINCON ARCHILA, a suministrar alimentos a sus menores hijos en un valor de \$400.000 mensuales con sus respectivos incrementos anuales.
- Condenar al señor JOSE HERMES RINCON ARCHILA, a suministrar cuotas extras en junio y diciembre de cada año, a suministrar vestuario en 4 mudas de ropa en el año para cada niño, aportar el 50% de gastos fuera del POS, a colaborar en los gastos de estudio para sus dos hijos.
- Decretar el embargo de las prestaciones sociales como garantías de alimentos futuros
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante providencia fechada del 30 de diciembre del año 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

En el auto admisorio se ordenó oficiar a la entidad donde labora el demandado, a donde se remitió Oficio a los correos electrónicos de la empresa LADRILLERIA INVERSIONES ICASALI, sin respuesta alguna, por parte de ellos.

Como se desconoce el correo electrónico del demandado, mediante escrito el apoderado de la demandante acredita la gestión que ha realizado frente a la citación y aviso judicial al demandado con fecha 1 de junio de 2022, por medio de la empresa de correo Interrapidísimo, de donde indican que DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTENTE.

Con auto de fecha 13 de mayo se deja en conocimiento la gestión frente a la notificación realizada, así mismo se ordena nuevamente oficiar a la entidad donde labora el demandado e indicando que se envíe el oficio a la parte demandante para que realice el respectivo trámite como se demuestra que por secretaría se realizó.

El 2 de junio del año que avanza, se hizo presente a la secretaría del Juzgado, procediéndose por secretaría a realizar la respectiva notificación, la entrega del traslado, y el término para que contestara, el cual vencido en silencio, después de vencido el traslado el demandado allegó fotocopias de consignaciones realizadas a la demandante,

En auto fechado del 19 de agosto del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que la parte demandante hizo uso.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES



PRESUPUESTOS:

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 30 de diciembre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata del progenitor de los menores de edad, de quienes se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS*. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor de \$400.000 mensuales, y demás emolumentos que llegaren a necesitar sus hijos JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL y a cargo de su progenitor JOSE HERMES RINCON ARCHILA, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de los menores JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS y a cargo de JOSE HERMES RINCON ARCHILA en los términos solicitadas por la demandante?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorio o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante presentó prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota que pretende.

<p style="text-align: center;">Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA</p>

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7° preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

el artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre



y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos**. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual**. Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho**. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía**. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...”.

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 Inc. 7º señala: “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...”



En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de obligación alimentaria y el interés superior del niño (C-017 de 2019): “... Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil...”

“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva...”

ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS, nacidos el mismo día el 7 de abril de 2011, se acredita su edad de 11 años actualmente y su linaje con sus padres.
- ✓ Audiencia de conciliación de fecha 11 de abril de 2014, la cual fue declarada fracasada, para que se presentara la demanda para su respectivo trámite.
- ✓ Constancia del Colegio Manuel Elkin Patarroyo de esta ciudad, mediante acredita que los menores están realizando sus estudios a su nivel de edad.
- ✓ Cotización de los lentes monofocales, que le fueron formulados al menor SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS,



El demandado: no contestó

CONCLUSION DEL CONCRETO

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados a la demanda, claramente aflora el linaje entre los alimentarios JOSE HERMES y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS, en calidad de hijos y JOSE HERMES RINCON ARCHILA, en calidad de progenitor.

Así mismo, se probó que la demandante RUBIELA BARRIOS, es la persona encargada de la crianza, custodia y cuidado de sus dos menores, que se encuentra en una edad difícil, que económicamente vela por los mismos con las esporádicas cuotas que suministra el demandado RINCON por un valor de \$200.000, situación que por demás no se encuentra desvirtuada por el demandado.

Como se encuentra acreditada las necesidades de los alimentarios, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y para poder establecer la cuota alimentaria, no se acredita si el demandado tiene más obligaciones alimentarias, también se ofició en dos oportunidades a la empresa donde labora el demandado, sin respuesta alguna a la fecha, además se remitió el oficio a la parte interesada, sin demostración de su gestión realizada, por ello, se ha de tomar como base el Salario Mínimo Legal Vigente.

Del estudio de la demanda, es claro que en este caso la obligación alimentaria recae en los padres de familia, quienes deben contribuir al sostenimiento de sus hijos menores de edad y para tal efecto, establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), que se debe tener en cuenta el patrimonio del alimentante, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, la cual ya se encuentra demostrada dentro de la presente acción.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza de los menores, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporciones iguales.

Hoy por hoy, las necesidades de los menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.



III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA para los menores JOSE HERMES RINCON BARRIOS y SERGIO EMMANUEL RINCON BARRIOS representados por su progenitora RUBIELA BARRIOS contra el señor JOSE HERMES RINCON ARCHILA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, lo siguiente:

1.1.- FIJAR como cuota alimentaria el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$400.000, cuota que comenzará a regir a partir del mes de octubre de 2022, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes en forma personal a la señora RUBIELA BARRIOS, madre de los menores.

1.2.- FIJAR como cuotas adicionales en junio y diciembre en un TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal vigente, que actualmente asciende al valor de \$300.000, cuota que comenzara a regir a partir del mes de diciembre de 2022, los cuales serán cancelados los quince (15) primeros días del mes.

1.3.- SALUD: los niños se encuentra vinculados a una entidad de salud, pero los medicamentos que lleguen a requerir los niños fuera del POS, serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, es decir en un 50% cada padre.

1.4.- ESTUDIO: los gastos estudiantiles de los menores tales como matrículas, útiles escolares y uniformes, serán cubiertos por ambos padres en partes iguales es decir el 50% cada padre.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

{ 7 }

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b079ea76ff7ee1ff8f3bc47b8e670a5ca5b78146ab89b69533d168ee5b0a92**

Documento generado en 29/09/2022 11:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>